



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 466

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2012-00755-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderada judicial por María Lucenid Moncada Grajales, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. En proveído del 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, resolvió conceder el amparo de tutela deprecado por la ciudadana María Lucenid Moncada Grajales y ordenó al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., trasladara el expediente y los documentos necesarios de la actora a Colpensiones, para que esta última



por intermedio de su Gerente Regional de respuesta de fondo a la petición elevada por aquella.¹

2. La accionante, por intermedio de su abogada, informó al despacho sobre el incumplimiento de lo ordenado y solicita se sancione disciplinariamente por desacato al fallo de tutela.

3. Atendiendo lo solicitado el despacho judicial de la causa, previo a la apertura del trámite incidental, requirió al superior jerárquico del Gerente Regional de Colpensiones y del Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que hagan cumplir el fallo de tutela y dieran inicio al correspondiente procedimiento disciplinario en contra de aquellos, para lo cual concedió el término de 48 horas. Notificación que se materializó mediante oficios No. 1712, 1713, 1714, 1715, 1716 y 1717, sin que obre constancia de su efectiva entrega a su destinatario.

4. Se pronuncio en el asunto la Apoderada General de la Central Nacional de Tutelas del ISS en Liquidación, para informar que mediante acta de entrega No. 25 del 13 de marzo de 2013, efectuó la remisión del expediente pensional de la señora María Lucenid Moncada Grajales, a Colpensiones. Reclama el hecho superado en su favor.

5. Por auto del 14 de agosto hogaño, procedió el despacho judicial a dar apertura al trámite incidental frente al doctor Julio Alberto Grisales Gómez en su calidad de Gerente Regional de Colpensiones y frente a su superior el doctor Raúl Alfonso Vargas Rey, como Vicepresidente del Servicio al Ciudadano de la misma entidad. Concedió el término de 3 días para la petición de pruebas y dispuso su notificación, sin que tampoco se de cuenta de su real entrega al interesado.

¹ Folios 3 a 7 C. Tutela



6. Vencido el término de traslado, procede a adoptar decisión de fondo.²

III. La providencia que resolvió el desacato

Mediante proveído objeto de consulta, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la señora María Lucenid Moncada Grajales con motivo de la desatención del Gerente Regional y el Vicepresidente del Servicio al Ciudadano de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES- a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 4 de diciembre de 2012, y dispuso la sanción contra dichos funcionarios, consistente en el cumplimiento de un (1) día de arresto y el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio

² Fol. 30 a 31 vto. C. Desacato



del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2 El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

4. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

III. Del caso concreto

1. En este asunto, como ya se indicara, en la sentencia de tutela se ordenó a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Gerente Regional de la



Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del ámbito de su competencia resolver de fondo la solicitud elevada por la demandante tendiente a obtener copia de unos documentos que obran en su expediente.

2. En el transcurso del trámite incidental se acató lo correspondiente por parte de la Previsora S.A., concretamente, se logró por parte del ISS en Liquidación la remisión del expediente de la señora Moncada Grajales a Colpensiones, sin embargo esta no acató lo de su competencia, suministrar lo pedido por la actora y se impuso por el juzgado sanción al Gerente Regional de dicha entidad.

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, deberá revocarse la sanción atribuida al Gerente Regional de Colpensiones.

4. En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que el numeral 3 del artículo 12.4 del Acuerdo 063 del 28 de Noviembre de 2013, expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, señala: corresponde a la Gerencia Nacional de Gestión Documental entre otras funciones *“Garantizar la atención de los requerimientos y solicitudes de documentos que se presentan por parte de los usuarios internos y externos.”*, cargo que actualmente ostenta el Doctor Juan Carlos Sánchez Mera.

5. De acuerdo con esa disposición, le incumbía a la Gerencia Nacional de Gestión Documental resolver la petición elevada por la demandante, que como se desprende del contenido de la sentencia que concedió el amparo, está relacionada con la expedición de copias de su expediente administrativo, razón por la cual no resultaba



procedente imponer sanciones por desacato al Gerente Regional, tampoco a quien denominaron Vicepresidente del Servicio al ciudadano, como superior de aquel. Para tal efecto igualmente debe atenderse el citado acuerdo.

6. Se infiere de lo expuesto que el funcionario a quien se impuso la orden en la sentencia de tutela no podrá cumplirla, pues carece de competencia para ello.

En ese sentido, y no obstante que la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura, en criterio acogido por esta Sala:

“... la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.”³

7. Conforme a lo transcrito, ha debido el juzgador ajustar las órdenes de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo reclamado. En consecuencia, se revocará la decisión consultada y se dispondrá que se ajusten las órdenes conforme se expuso en esta providencia.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 22-11-2013; M.P: Claudia Ma. Arcila R., expediente No.2012-00732-01.



Resuelve:

Primero: Revocar la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen para que adopte las medidas necesarias para obtener que el derecho de petición que se estimó vulnerado a la demandante, sea garantizado, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Duberney Grisales Herrera